

## **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P.

### **I. ANTECEDENTES:**

1.1.- Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción ejecutiva singular a favor de JUAN CARLOS GUARDIOLA PALMA en contra de JUAN DANIEL OVIEDO MARQUEZ.

1.2.- El Despacho libró la orden de pago por auto calendado seis (6) de abril del 2021, por el capital allí señalado, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual desde el 24 de febrero del 2018, hasta cuando se verificara su pago; si bien se dispuso notificación bajo los lineamientos del código de Procedimiento Civil, esta se surtió en legal forma al demandado bajo las previsiones del art. 292 del C. G. del P, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para el momento, el 2 de agosto del 2021, conforme al envío, quedando notificado el 4 de agosto del 2021, y transcurrido el término del traslado dentro de la oportunidad debida no propuso excepciones.

1.3.- Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho corresponde.

### **II. CONSIDERACIONES:**

#### **2.1. Presupuestos procesales.**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Adviértase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar.

#### **2.2.- Revisión oficiosa de la ejecución.**

Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez de revisar el acierto de los términos de la orden de pago proferida, se concluye idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. G del P., y por cuanto, de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3.- Señala el art. 440 del C. G. de P, que si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado, no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

2.4. Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D. C. RESUELVE:

1o) ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos del mandamiento aquí proferido.

2o) DECRETAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3o) ORDENAR que con sujeción al art. 446 del C. G. de P. se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.

4o) CONDENAR en costas a la parte demandada.

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, aquí ordenadas, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$4.500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

  
NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ  
JUEZ (e)

